

obtener el consejo y consentimiento de su padre, y en su defecto de la madre, y á falta de ambos de los abuelos por ambas líneas respectivamente, y no teniéndolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados ó aspirantes al tal matrimonio, y no habiéndolos capaces de darle, de los tutores ó curadores; bien entendido, que prestando los expresados parientes, tutores ó curadores su consentimiento, deberán ejecutarlo con aprobacion del Juez Real, e interviniendo su autoridad, sino fuese interesado; y siéndolo, se devolverá esta autoridad al Corregidor ó Alcalde mayor Realengo mas cercano.

2 Esta obligacion comprehenderá desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del Pueblo; porque en todas sin diferencia tiene lugar la indispensable y natural obligacion del respeto á los padres, y mayores que esten en su lugar, por Derecho natural y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse á los hijos de familia y menores, sin que intervenga la deliberacion y consentimiento paterno, para reflexionar las conseqüencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al Público y á las familias.

3 Si llegase á celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento ó consejo, por este mero hecho, así los que lo contraxeren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, quedarán inhábiles, y privados de todos los efectos civiles; como son el derecho á pedir dote ó legítimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres, que pudieran corresponderles por herencia de sus padres ó abuelos, á cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta pragmática: declarando como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion ó ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso ó nulo el testamento de sus padres ó ascendientes; quedando estos en libre arbitrio y facultad de disponer de dichos bienes á su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos y correspondientes alimentos.

(2) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 5 de Octubre de 1790 comunicada en decreto de 26 de diciembre, teniendo presente S. M. lo dispuesto en este párrafo tercero, se sirvió declarar, que se entienda y deba entenderse en el caso de que los padres y abuelos, sin cuyo consentimiento contraxeron el matrimonio, ó lo celebraron contra el racional disenso de estos sus hijos y descendientes, los deshereden, ó priven enteramente de la sucesion ó derecho á pedir los efectos civiles ó bienes libres, por no haber pedido el consentimiento para contraer matrimonio, ó por haberle contraido contra el disenso racional; de modo que no bastará lo dispuesto en la pragmática para que queden privados de

4 Asimismo declaro, que en cuanto á los vínculos, patronatos, y demas derechos perpetuos de la familia que poseyeren los contraventores, ó á que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce y sucesion respectiva; y así ellos como sus descendientes sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos, de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la estincion de las líneas de los descendientes del fundador, ó personas en cuya cabeza se instituyeron los vínculos ó mayorazgos.

5 Si el que contravinieren fuere el último de los descendientes, pasará la sucesion á los transversales, segun el orden de los llamamientos, sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el último lugar, y cuando se hallen extinguidas las líneas de los transversales; bien entendido, que por esta mi declaracion no se priva á los contraventores de los alimentos correspondientes.

6 Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en otras leyes; pero si contravinieren, dexando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto á los bienes libres como en los vinculados.

7 Siendo mi intencion y voluntad en la disposicion de esta pragmática el conservar á los padres de familias la debida y arreglada autoridad, que por todos Derechos les corresponde en la intervencion y consentimiento de los matrimonios de sus hijos; y debiendo dirigirse y ordenarse la dicha autoridad á procurar el mayor bien y utilidad de los mismos hijos, de sus familias y del Estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso y exceso en que puedan incurrir los padres y parientes, en agravio y perjuicio del arbitrio y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado á que su vocacion los llama, y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue ni precise á casarse con persona determina-

dichos efectos, si no interviniese tambien la desheredacion ó privacion de ellos, declarada expresamente por los padres ó abuelos, como pena de haber faltado á respeto tan debido.

(3) Por Real decreto, y resolucion á consulta del Consejo de 5 de Octubre, expedido en 26 de Diciembre de 90 se sirvió S. M. declarar este artículo 4.; mandando, que se entienda únicamente por lo tocante á los vínculos, patronatos y mayorazgos fundados ya por personas particulares, con autoridad de las leyes ó facultad Real, y ántes de la publicacion de esta pragmática: mas no con los que esten fundados por la Corona, ó con bienes dimanados de ella, ni con aquellos que los particulares fundaren en adelante.

da contra su voluntad; pues ha manifestado la experiencia, que muchas veces los padres y parientes por fines particulares e intereses privados intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan á otro estado contra su voluntad y vocacion, ó se resisten á consentir en el matrimonio justo y honesto que desean contraer sus hijos, queriéndolos casar violentamente con persona á que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas á las conveniencias temporales, que á los altos fines para que fué instituido el santo Sacramento del matrimonio.

8 Y habiendo considerado los gravísimos perjuicios temporales y espirituales, que resultan á la República civil y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, ó de celebrarse sin la debida libertad y reciproco afecto de los contrayentes; declaro y mando, que los padres, abuelos, deudos, tutores y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tuvieren justa y racional causa para negarlo, como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, ó perjudicase al Estado.

9 Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, en los casos y forma que queda explicada respecto á los menores de edad y á los mayores de veinte y cinco años, debe haber y admitirse libremente recurso sumario á la Justicia Real ordinaria*; el qual se haya de terminar y resolver en el preciso término de ocho dias, y por recurso, en el Consejo, Chancillería ó Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaracion que se hiciese, no haya revista,alzada ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme ó revoque la providencia del inferior; á fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales y justos.

10 Solo se podrá dar certificacion del auto favorable ó adverso; pero no de las objeciones y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas ó familias; y será puramente extrajudicial é informativo semejante proceso; y aunque se oiga á las partes en él por escrito ó verbalmente, será siempre á puerta cerrada. Y declaro incurso en perpetua privacion de oficio á los Jueces y Escribanos, que diesen ó mandasen dar copia simple ó certificada de los procesos, que se

* NOTA. El art. 74 de la ley de 20 de marzo de 1837 dice, hablando de los prefectos, que concederán ó negarán á los menores licencia para casarse en los términos y casos que lo practican los presidentes de las chancillerías, por cédula de 10 de abril de 1803, y si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquél funcionario.

TOMO II.

formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos ó tutores; pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto sin expresa orden y mandato del mismo Consejo.

11 Mando asimismo, que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de dar-me cuenta, y á los Reyes mis sucesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos ó inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion: y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin Real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero hecho, queden inhábiles para gozar los Titulos, honores, y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno y el Régio sucesivamente.

12 Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en los que estan obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real Persona y á los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática en quanto á los efectos civiles; y en su virtud la muger, ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los Titulos, honores y prerogativas que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vínculos y bienes dimanados en la Corona, los que deberán recaer en las personas á quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad; concediéndoles, que puedan suceder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

13 Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas á la sucesion de las Grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Titulos; declaro igualmente, que ademas del

consentimiento paterno deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los Títulos; procediéndose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos ⁴.

14 Por lo tocante á los Consejeros y Ministros togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando provistos ya en plazas; conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que ademas de lo prevenido se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir licencia al Presidente ó Gobernador de mi Consejo.

15 En quanto á los Militares estan expedidas mis Reales órdenes ⁵ en razon de la licencia y circunstancias, que deben preceder para su casamiento; y mando se observen; pero con la prevencion de que, si no pidiesen el consentimiento y consejo de sus padres y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta pragmática, incurrirán en las mismas penas que los demas, en quanto á los bienes libres y vinculados.

16 No bastando las penas civiles, que van establecidas, á contener las ofensas á Dios, el desórden y pasiones violentas de los jóvenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiásticos de estos mismos reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los Cánones; y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, ó con positiva y justa repugnancia, ó racional disenso de los padres; he tenido y tengo por bien encargar á los Ordinarios eclesiásticos, que para evitar las referidas contravenciones, y penas en que incurrirán los hijos de familias, y no darles causa ni motivo para

(4) A consulta del Consejo de 26 de Febrero de 1785 se conformó S. M. en que el Marques de... Cadete del regimiento Inmemorial, no podia como cadete obtener la Real licencia para casarse por el Consejo de Guerra, sino que debia pedirla á su Coronel, presentando los documentos necesarios; pero que como Título de Castilla era indispensable acudir á la Cámara á fin de evacuar lo contenido en este artículo 13.

Y en Real orden de 10 de Marzo de 785 se declaró á los Barones comprendidos en esta pragmática como los demas Títulos de Castilla.

(5) En Real decreto de 19 de Enero de 1742 se mandó observar, en quanto á casamientos de Oficiales y soldados, lo dispuesto en los capítulos 1 y 5 libro 2 título 17 de las ordenanzas.

En Reales órdenes de 28 de Septiembre de 774 y 28 de Noviembre de 788, se previno por punto general, que toda demanda sobre obligacion matrimonial contra Oficiales del Ejército y Armada se ventile y decida en justicia ante su respectivo juez eclesiástico.

Y en otras Reales órdenes y resoluciones posteriores á esta pragmática de 23 de Marzo de 776 se han hecho varias declaraciones sobre esponsales y matrimonios de Militares, licencias y otros requisitos para contraerlos; las que se omiten en este título, por corresponder al Código de leyes militares.

que falten á la obediencia debida á los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV el mayor cuidado y vigilancia en la admision de esponsales y demandas, á que no preceda este consentimiento, ó de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados ó escritos los tales contratos de esponsales de los que intentan solemnizarlos sin el referido asenso de los padres, ó de los que estan en su lugar.

17 Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiásticos, sus Provisores y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto á las proclamas, excusando su dispensacion voluntaria.

18 Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion que la potestad Real debe dispensar al mas exácto cumplimiento de las reglas Canónicas, al respeto de los hijos de familias á sus padres y mayores, y al conveniente órden y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, como Metropolitanos, á los RR. Obispos y demas Prelados en sus diócesis y territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes y Notarios se instruyan de esta mi pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan y concurran á su debida observancia y cumplimiento.

19 Que en razon de esta mi pragmática, y prevenciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la cedula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes ^{*}.

ESTA LEY SE COMUNICÓ A AMERICA CON LA ADICION SIGUIENTE.

„Y teniendo presente que los mismos ó mayores perjudiciales efectos se causan de este abuso EN MIS REINOS Y DOMINIOS DE LAS INDIAS, por su estension, diversidad de clases y castas de sus habitantes, y por otras varias causas que no concurren en España; lo que dió motivo á que los M. RR. Padres del concilio cuarto provincial meicano tratasen en él este importante asunto con la mayor circunspeccion y diligencias á que me representasen lo que juzgaron conveniente sobre el establecimiento de reglas saludables y oportunas, que conformándose á los sagrados cánones y leyes de estos reinos, pre-

* Véase adelante la ley 18 relativa á esta.

„caviesen los gravísimos perjuicios que se han experimentado en la absoluta y desarreglada libertad con que se contraen los esponsales por los apasionados é incautos jóvenes de uno y otro sexo, y á que ademas de otras exhortaciones y oportunas advertencias, estableciesen, en quanto á los matrimonios, en el Canon sexto, tit. 1, lib. 4. Que los obispos no permitan que se contraigan matrimonios desiguales contra la voluntad de los padres, ni los protejan y amparen dispensando las proclamas: que tampoco consientan á los párrocos que sin darles parte saquen de las casas de sus padres á las hijas para depositarlas y casarlas contra la voluntad de ellos, sin dar primero noticia á los obispos para que estos averigüen si es ó no racional la resistencia; y que los provisos no admitan en sus tribunales instancias sobre los esponsales contraidos con notoria desigualdad, sino que aconsejen y aparten á los hijos de familias de su cumplimiento cuando redunde en descrédito de los padres. No debiendo permitir que mis amados vasallos de mis reinos y dominios de las Indias sufran por mas tiempo semejantes perjuicios, así como he querido precaverlos, en quanto sea posible en estos de España, determiné que se comunicase tambien á aquellos la espresada pragmática sancion; á cuyo fin, y el de que me espusiera si se le ofrecia algun reparo en cualquiera de sus artículos, la pasé á mi consejo supremo de las Indias, el que en consulta de 7 de enero de este año me espuso su parecer, y las modificaciones, ampliaciones ó restricciones con que podia publicarse en dichos mis reinos y dominios de las Indias para que sea mas adaptable á ellos, y sus habitantes, con consideracion á sus diversas circunstancias.

„Y habiéndome conformado con su dictámen, he tenido á bien mandar espedir esta cédula por la cual mando que dicha pragmática de 23 de marzo de 1776, publicada en esta mi corte en el día 27 del mismo, y respectivamente en las demas capitales de estos mis reinos y dominios de España, se publique en la forma acostumbrada, guarde y cumpla, y todo su contenido en las de las Indias, como en estos se ejecuta, con las modificaciones, ampliaciones, restricciones y advertencias que se contienen en los artículos siguientes.

„I. Que mediante las dificultades que pueden ocurrir para que algunos de los habitantes de aquellos dominios hayan de obtener el permiso de sus padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, y que puede ser causa que dificulte contraer los esponsales y matrimonios, y de otros inconvenientes morales y políticos, no se entienda dicha pragmática con los mulatos, negros, coyotes é individuos de

„castas y razas semejantes ^{*}, tenidos y reputados públicamente por tales, esceptuando á los que de ellos me sirvan de oficiales en las milicias, ó se distingan de los demas por su reputacion, buenas operaciones y servicios, porque estos deberán así mismo comprehenderse en ella; pero se aconsejará y hará entender á aquellos la obligacion natural que tienen de honrar y venerar á sus padres y mayores, pedir su consejo y solicitar su consentimiento y licencia.

„II. Que todos los demas habitantes en las Indias estén obligados á la observancia de lo prevenido en ella; pero que en quanto á los indios tributarios, el consejo, permiso ó licencia que hayan de obtener, sea de sus padres, si son conocidos, y pronta y fácilmente puedan obtenerse de ellos, y en su defecto de sus respectivos curas ó doctrineros, sin que por ello hayan de percibir derechos, gratificacion ni recompensa alguna, para cuyo fin los habilito y pongo en lugar de los padres; bien entendido, que en este caso procederán en mi real nombre, y en virtud de la facultad que les concedo; quedando yo persuadido á que procurarán, como están obligados, advertir y hacer entender los indios la obligacion que tienen de buscar el consentimiento de sus padres y mayores para estos y semejantes actos, por el honor y respeto que deben tributarles, conforme á los preceptos de nuestra santa ley.

„III. Que los indios caciques por su nobleza se consideren en la clase de los españoles distinguidos, para todo lo prevenido en la real pragmática.

„IV. Que los españoles europeos y los de otras naciones transeuntes, si los hubiere, y hubiesen pasado á Indias con legítimas licencias, cuyos padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, residen en estos y otros reinos y provincias muy distantes, por cuya causa no pueden fácilmente pedir ni obtener el consejo ó consentimiento y licencia de ellos, respectivamente pidan uno ú otro, segun corresponda á la justicia ó juez del distrito en que se hallen y hubiese señalado la audiencia de él, sin que puedan llevarse derechos ni gratificaciones algunas por semejantes permisos, bajo la pena de perdimiento de los empleos á los jueces contraventores.

„V. Que ejecuten lo mismo los demas naturales de las Indias, ó que aunque no lo sean, tengan sus padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores en ellas, pero á tanta distancia ó en tales parages, que sea difícil obtener su consejo ó licencia respectivamente ó con muy notable retardacion.

„VI. Que al fin referido en los dos anteriores

* NOTA. Hoy es de tener presente la igualdad legal.

„artículos, doy la facultad á las audiencias para que reglen los casos en que deba obtenerse el consejo ó licencia de las justicias del distrito, sin la necesidad de ocurrir á los padres y demas que previene la pragmática por razon de las causas espuestas en el antecedente, y tambien para que nombren respectivamente en cada distrito de los de su jurisdiccion, las justicias ó jueces que hayan de dar el consejo ó prestar el consentimiento y licencia: pues para este fin subrogo á los que señalen, en lugar de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, y al de que se verifique siempre que realmente ó por equivalente medio, debe preceder el consejo ó consentimiento de estos, con arreglo á la pragmática.

„VII. Que debiendo conocer en estos reinos las justicias ordinarias en primera instancia, y el consejo, chancillería ó audiencia del distrito en segunda, conforme al artículo nono de la pragmática en los respectivos términos que señala, se entienda en los de las Indias el juez que en el distrito haya señalado la respectiva audiencia para la primera, y esta para la segunda †, con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, sin que en estos juicios se lleven derechos, gratificaciones ni emolumentos algunos, sino el costo moderado y preciso del papel y de lo escrito: pero como concurren en ellos diversas circunstancias por razon de las distancias, y otros motivos, dejo tambien al arbitrio de las audiencias el señalamiento de los términos para una y otra instancia con la debida proporcion, á fin de que no dejen las partes de tener el suficiente para usar de su derecho.

„VIII. Que á estos fines, y el de que se establezcan las demas reglas que parezcan necesarias, y conducentes, ademas de las que contiene la pragmática é incluye esta cédula, proporcionadas á las calidades de los habitantes, sus costumbres, distancias y demas circunstancias que concurren en las varias provincias de dichos mis reinos de las Indias: mando á las audiencias que cada una forme un reglamento ó instruccion de todo lo que parece conveniente establecer en su distrito, conformándose en todo lo que sea posible al espíritu y objeto de una y otra, el que remitan á mi consejo de las Indias para mi real aprovacion con la mayor brevedad. Y para evitar los inconvenientes que puedan resultar, mientras tiene efecto la aprovacion, harán que se publique al mismo tiempo y observe interinamente y con la calidad de por ahora, á cuyo fin les doy la facultad necesaria, con la confianza de que procederán con la mayor pru-

† NOTA. Hoy entre nosotros véase el art. 74 de la ley de 20 de marzo de 1837.

dencia y circunspeccion, teniendo muy presente la gravedad de la materia y la que hago de ellas.

„IX. Ultimamente, que para la observancia de todo lo contenido en la pragmática inserta y en esta cédula, no solo ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos la ejecucion de lo que contiene el artículo diez y ocho de la primera, sino tambien que manden á sus provisores y demas súbditos suyos dependientes de su jurisdiccion eclesiástica, que no den licencia para que se casen los hijos de familias y menores de edad, hasta que se les haga constar la de los padres, abuelos, parientes, tutores ó curadores, ó de las justicias respectivamente en los diversos casos y ocurrencias que se espresan en la pragmática y en esta cédula, ó hasta que se haya concluido el juicio de resistencia á la contraccion de esponsales.

„En consecuencia de esta mi real determinacion mando á mis vireyes, á los presidentes, á las audiencias, á los gobernadores y á los demas jueces y ministros míos de los espresados reinos de las Indias á quienes corresponda: y ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos de ellos y á sus provisores y vicarios generales, la guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que á cada uno tocara. Fecha en el Pardo á 7 de abril de 1778.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—Antonio Ventura de Taranco.—Señalada con tres rúbricas.”

Cuyas reales disposiciones fueron obedecidas por el exmo. sr. virey, Bailio Frey D. Antonio Bucareli y Ursúa, y mandadas guardar, cumplir y ejecutar per la real audiencia, precisa y puntualmente con arreglo por ahora á la instruccion que, para evitar toda duda é interpretacion, la pareció añadir en uso de la facultad que por el artículo octavo de la referida real cédula le está concedida, de la que pasó testimonio á S. E. con billete de veinte y ocho de enero inmediato; y copiada á la letra, dice así.

„En la ciudad de Méjico á 18 de agosto de 1779: estando en el real acuerdo los señores regente y oidores de la audiencia real de la Nueva España: habiendo visto la real pragmática sancion de 23 de marzo de 1776, espedita con el fin de evitar los contratos de esponsales y matrimonios que se ejecutaban por los menores é hijos de familias sin consentimiento de sus padres, abuelos, deudos ó tutores; y la real cédula, fecha en el Pardo á 7 de abril de 1778, en que se mandó observar en estos reinos bajo de las modificaciones, ampliaciones y restricciones, que en nueve artículos consultó á S. M. el consejo de Indias autorizando en el 8.º á sus audiencias para establecer las reglas que parezcan necesarias y conducentes, ademas de las que contiene la pragmática y la misma real cédula, proporcionadas á las calidades y costumbres de los habitantes, distancias y demas circunstancias concurrentes, y formar un reglamento ó instruccion, conformándose en todo lo posible al espíritu y objeto de una y otra real resolucion y hacerlo publicar al mismo tiempo, y que se observase interin S. M. se dignaba de aprobarlo ó disponer lo que sea de su real agrado; y teniéndose tambien presente lo que espuso el fiscal de S. M. en respuesta de 29 de noviembre próximo, DILEXON. Que

obedeciendo, como obedecian, con la veneracion debida las mencionadas real pragmática y cédula que la incluye, mandaban y mandaron se guarden, cumplan y ejecuten precisa y puntualmente, con arreglo por ahora á los artículos siguientes, que á efecto de evitar toda duda é interpretacion, ha parecido á esta real audiencia añadir en uso de la facultad que se le concede.

Que estando, como está prevenido en el 1.º de la real cédula, que no se entienda la real pragmática con los mulatos, negros, coyotes é individuos de castas y razas semejantes, tenidos y reputados públicamente por tales, esceptuando á los que de ellos sirvan de oficiales en las milicias y se distingan de los demas por su reputacion, buenas operaciones y servicios, quienes quedan comprendidos en ella: atendiendo á que los mestizos hijos de español é india, y por el contrario, y los castizos merecen distinguirse de las otras razas, como lo hacen por varias consideraciones las leyes y la comun estimacion: se declara que quedan igualmente sujetos á las formalidades y penas que prescribe la real pragmática. Y respecto á que es propio de los párrocos instruir á los feligreses en sus obligaciones cristianas, y son los que pueden ejecutarlo con mas oportunidad al tiempo que ocurren á ellos para las diligencias de sus casamientos, se ruegue y encargue al M. R. arzobispo y RR. obispos del distrito de esta real audiencia, les manden: que conforme á lo prevenido en el citado artículo 1.º de la real cédula, aconsejen y hagan entender, aun á los no comprendidos en las penas civiles, la obligacion natural que tienen de honrar á sus padres y mayores, y solicitar su consentimiento y licencia para sus matrimonios.

Que sobre el cumplimiento de lo resuelto en el artículo 2.º de la real cédula, y para que se verifiquen las piadosas reales intenciones hácia los indios y las disposiciones de las leyes que prohiben su trato y comunicacion con los mulatos, negros y demas de semejantes razas, escluyéndolos de habitar en sus pueblos, porque no solo los vician con las malas costumbres que por lo comun contraen en su crianza y con el mal ejemplo de sus padres, sino que los avazallan y procuran hacerse dueños de su trabajo, de sus bienes y aun de los del comun, y siembran discordias entre los mismos indios, sus párrocos y jueces, mezclándoles en indeterminables pleitos, de que ellos se aprovechan, echándoles contribuciones, á que fácilmente sujeta á los indios su rusticidad é inclinacion á litigios, se ruegue y encargue á los ilustrísimos preladados que den especiales órdenes á los curas, para que si algun indio quisiere contraer matrimonio con persona de dichas castas, no solo á el sino á sus padres, para que no les den incautamente su consentimiento, les adviertan y espliquen los graves perjuicios referidos, á que á ellos mismos, á sus familias y pueblos los exponen tales enlaces, á mas de quedar su descendencia incapaz de obtener los oficios honrosos de su república, pues solo pueden servirlos los que son indios puros *.

Que respecto á haberse facilitado la comunicacion de unos lugares á otros en todo el reino por medio de los correos semanales que circulan por casi todo él, y que aun de los mas remotos no es de consideracion la demora en las contestaciones; se declara que así los españoles europeos, y los de otras naciones transeuntes, si los hubiere y hubieren pasado con legítimas licencias, como los naturales de estos reinos que tuvieren en ellos padres, abuelos ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, á cualquiera distancia en que se hallen, deben pedir y esperar el consentimiento, los mayores de veinticinco años, de sus padres; y los menores el de estos, ó en su falta el de sus abuelos, parientes, tutores ó curadores, segun el orden y forma que espresan los artículos 1.º y 6.º de la real pragmática; y solo en el caso de que dichas personas de quienes deben recibir la licencia ó consejo res-

* NOTA. Es de advertirse que siempre se cuidaba el evitar mezcla confesando el dulce carácter y buenas inclinaciones naturales de los llamados indios.

pectivamente, se hallen en provincias ultramarinas, bastará que pidan uno ú otro segun corresponda á la justicia del distrito en que se halle.

Y porque hay muchos jóvenes en los colegios ó estudios de latinidad, cuyos padres y deudos se hallan en lugares distantes y los tienen al cuidado de los rectores, ó de algun correspondiente que se tienen en lugar de tutores, se encargue á los rectores que luego que sepan ó sospechen que alguno de los dichos intenta contraer matrimonio, lo noticien á sus padres ó personas á cuyo cargo estén, y al mismo tiempo al juez territorial para que les intime que pidan y esperen el permiso de quien deba dárselo †.

Para evitar que las personas referidas se valgan del ilícito arbitrio de no contestar á las cartas para dilatar, y aun frustrar muchas veces con sola la demora los matrimonios, se declara que siempre que los interesados se quejen de no haber tenido respuesta, escriban las justicias interpellando por ella á quien corresponda, y pasado aquel tiempo que (segun las distancias) regulen bastante, sin estrecharlo ni prolongarlo demasiado, sin que dichas personas hayan respondido ó manifestado á las mismas justicias, por carta ó por libeio, su oposicion al matrimonio, podrán prestar su licencia ó auencia, no teniendo ó sabiendo algun motivo justo para negarla; y si lo tuvieren, deberán hacerlo saber secretamente al interesado aconsejándole lo que le convenga para que ó desista ó formalice su recurso sumario ante el mismo justicia, á fin de que nombrando defensor al ausente, con su audiencia se purifique la verdad en el término señalado.

Que sean jueces competentes para el conocimiento en primera instancia, en el caso de oposicion de los padres, abuelos y demas que puedan hacerlo, y para concurrir con su autoridad y aprobacion, cuando el consentimiento sea de los parientes mas inmediatos, ó de los tutores ó curadores, y para los demas efectos referidos los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores en sus respectivos distritos, ó sus tenientes generales aprobados por el gobierno (en caso que tenga facultad de nombrarlos) inhibidos los demas jueces ordinarios y los tenientes particulares de los pueblos: y solo en el caso de que el juez territorial sea interesado, podrá ejercer sus veces el alcalde ordinario de primer voto de la cabecera, si lo hubiere, y si no, se le devolverá esta autoridad al corregidor ó alcalde mas cercano, como previene el artículo 1.º de la Real pragmática, y esto mismo se hará si el pueblo donde reside el interesado distare de la cabecera mas de veinticinco leguas y estuviere á ménos distancia de la de otra jurisdiccion, cuyo juez, en el testimonio que diere de la licencia ó resolucion, esplique el motivo porque ha conocido ó intervenido. Y así los corregidores, alcaldes mayores, como los escribanos al tiempo de hacer el juramento de sus empleos, lo hagan especial de guardar religiosamente el secreto que encarga la real pragmática.

Que los recursos de que trata el artículo 9 de ella, se resuelvan en los mismos términos perentorios que previene, y para hacerlos á esta real audiencia tengan los interesados el que les señalare el justicia que haya conocido ó intervenido, sin estrecharlo con atencion á que no dejen de tener las partes el suficiente para usar de su derecho, como ordena el artículo 7.º de la real cédula al fin de él.

Que para que la pobreza no sea causa de embarazarse los recursos, no siendo como no es aquí bastante la prevencion de que no se lleve mas que el costo del papel y lo escrito; se manda, que si aun para esto no tuvieren los interesados, no por eso se dejen de admitir sus recursos, ni de darse providencia, quedándoles reservado su derecho á los jueces, si tuviesen aquellos para hacer dicha erogacion; y en el caso de no poder costear el porte de los expedientes, los remitan de oficio y se les devuelvan despachados del mismo modo, bajo la pena de quinientos pesos que se sacarán irre-

† Véase la ley 12 tit. 2 lib. 10 Nov. 1789.

migiblemente á los justicias y escribanos que incurrieren en culpable omision.

Que para que mejor se observe el sigilo que pide materia tan delicada y encarga la real pragmática, tengan los jueces asignados en los archivos de sus juzgados un cajon cerrado y seguro, cuya llave permanezca siempre en su poder (y en caso preciso de ausencia, en el del escribano) hasta entregarla á su sucesor para que bajo de ella se custodien los expedientes de esa naturaleza; y en esta real audiencia se guarden en una de las alacenas secretas los que se calificquen merecer este cuidado, y los demas en el secreto de los oficios de cámara.—Y mandaban, y mandaron, se saque testimonio íntegro del expediente para dar cuenta á S. M., y de este auto para que se pase con oficio al exmo. virey, á efecto de que se sirva ordenar que se imprima la real pragmática y cédula que la incluye, (y de que se le dirigió ejemplar) añadiéndose los artículos que contiene este auto para que sirvan de reglamento ó instruccion por ahora, é interin S. M. resuelve lo que sea de su real agrado; y que se publique por bando en esta capital y demas ciudades, villas y demas cabezas de partido del territorio de esta real audiencia, cuyos ejemplares se tengan siempre á la vista en sus archivos, y que se remitan los correspondientes al M. R. arzobispo y RR. obispos del mismo distrito. Y por este auto así lo proveyeron y rubricaron los señores regente.—Villaurrutia.—Madrid.—Gamboa.—Algarin.—Acedo.—José Mariano Villaseca.

En su vista y de lo pedido por el señor fiscal para dar el lleno que corresponde á las piadosas intenciones de S. M., y que tengan puntual y cumplido efecto la enunciada pragmática y real cédula, con arreglo por ahora á la presente instruccion: mandamos que con su insercion se publiquen por bando en esta capital y demas ciudades, villas y cabezas de partido del distrito de esta real audiencia gobernadora, á fin de que llegue á noticia de todos, y por cada uno en la parte que le toca, se guarde y observe con la debida exactitud, pasándose ejemplares al M. R. arzobispo y RR. obispos en la forma acostumbrada. Dado en Méjico á 5 de julio de 1779.—D. Francisco Romá y Rosell.—Antonio de Villaurrutia y Salcedo.—Diego Antonio Fernandez de Madrid.—D. Francisco Javier de Gamboa.—Francisco Gomez de Algarin.—Miguel Calisto de Acedo.—D. Ramon Gonzalez Becerra.—Vicente Ruperto Layando.—Baltasar Ladron de Guevara.

NOTA. Véase adelante la ley 19 que es posterior á esta.

N. 2614. LEY X.

D. Carlos III. por cédula de 23 de Marzo de 1776 dirigida á los Prelados eclesiásticos.

Se encarga á los Prelados el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior pragmática.

Como la Iglesia siempre y en todos tiempos detestó, y prohíbe los matrimonios que se celebran sin noticia, ó contra el justo y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV, en su encíclica de 17 de Noviembre de 1741 encarga, que cuidadosamente se exámine y averigüe la calidad, grado, condicion y estado de las personas que solicitan contraerlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten en la celebracion de semejantes matrimonios: y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y demas Jueces eclesiásticos evitar seriamente toda ocasion y motivo de que los hijos falten á la de-

bida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas á Dios, y funestas consecuencias al honor y tranquilidad de las familias; he venido, en uso de la proteccion debida al santo Concilio de Trento, á la mas pura disciplina eclesiástica, y á lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV, en dirigiros la pragmática, que he mandado expedir á consulta de mi Consejo pleno; y espero de vuestro zelo pastoral, que dareis las mas oportunas providencias, para que tenga su debido efecto en la parte que os toca.

N. 2615. LEY XIII.

El mismo por resol. a cons. de 31 de Agosto, y cédula del Consejo de 28 de Octubre de 1784.

Los individuos de Colegios, Seminarios &c. no puedan contraer esponsales sin licencia de sus Superiores.

He venido en resolver y mandar, que los alumnos de las Universidades, Seminarios conciliares y demas Colegios no puedan pasar á contraer esponsales, sin que, ademas del asenso paterno prevenido en la Real pragmática de 23 de Marzo de 1776, tengan la licencia los de los Seminarios conciliares de los M. RR. Arzobispos, los de las Universidades de los Ministros del mi Consejo encargados de su direccion, á quienes remitirán las súplicas y pretensiones por mano de los Rectores de las mismas con informe de estos, y los de los demas Colegios ó Casas de enseñanza de los Ministros protectores, si los tuviesen, ó del Gobernador del mi Consejo, pues para este caso delego en todos los referidos mi Real autoridad; reservándome las licencias de los Colegios militares, Seminarios de Nobles y de mi inmediata proteccion, tanto de varones como de mugeres.

N. 2616. LEY XIV.

El mismo por resol. á cons. de 23 de Marzo, y cédula del Consejo de 17 de Junio de 1784.

En todas las diócesis se practique el método del Arcipreste de Ager en quanto á matrimonios de los hijos de familia.

El Arcipreste de Ager en Cataluña manifestó al Consejo, que en aquel territorio, con arreglo al catecismo de San Pio V, que era la moral que habia mandado se leyese y practicase, se enseñaba públicamente á los fieles la doctrina siguiente: que faltan los hijos de familia, que sin el consejo y bendicion de sus padres tratan de contraer matrimonio; y que estando en pecado mortal, no se les puede admitir á la participacion de los santos Sacramen-

tos, y por ello se les debe dilatar hasta haber practicado esta diligencia: que quando se tenia noticia de que el hijo de familia pidió al padre, y obtuvo su consentimiento, en la publicacion de moniciones, que por ningun caso se dispensaba en los matrimonios de esta naturaleza, se expresaba la circunstancia de haberse tratado y convenido el matrimonio con expreso consentimiento de los padres; y en la partida que se escribia en los cinco libros, se añadía tambien esta circunstancia, despues de haberse celebrado con palabras de presente el matrimonio; siendo cargo de la Visita de cinco libros la omision de ella, que se hacia rigurosamente todos los años contra los Curas Párrocos en el caso de haber sido omisos; y que quando acontecia disentir el padre de familias, se enviaba el conocimiento del disenso al Juez secular competente, y mientras pendia y estaba indecisa la resolucion, se suspendía todo ulterior procedimiento; cuya práctica era la que el Arcipreste habia mandado observar en cumplimiento de la Real pragmática, y lo hacia presente al Consejo, para que viese si habia alguna cosa que añadir para perfecta observancia de la ley Real, de cuyo interes por el bien temporal y espiritual estaba tan persuadido; y que todo lo obedecería puntualmente como buen ciudadano y vasallo mio. Y habiéndose visto en el mi Consejo lo que exponía el Arcipreste de Ager, mandó, se le respondiese, que quedaba enterado, y aprobaba la práctica que se observaba en aquel Arciprestazgo, la que extendiese é hiciese saber á todos los Curas Párrocos para el mismo fin; y que si para ello contemplase conveniente fixar edicto, lo hiciese. Con este motivo reconocí, y estimé el mi Consejo, que la práctica establecida por dicho Arcipreste era la que mas se acercaba al cabal y exácto cumplimiento de lo prevenido en la Real pragmática, á la debida observancia de las demas leyes Reales que tratan de este asunto, y disposiciones Canónicas; desempeñando su espíritu por unos medios muy acomodados, y por los cuales se verificaba el exámen y averiguacion que encargaba y recomendaba la Santidad de Benedicto XIV. en su encíclica de 17 de Noviembre de 1741. Y deseando que esta providencia se extendiese á todo el resto del reyno, por el fruto y favorables consecuencias que de ella debian esperarse, estableciéndose semejante método uniformemente: lo puso el Consejo en mi Real noticia en consulta de 23 de Marzo de este año, con el dictámen que en el asunto estimó conveniente. Y por mi Real resolucion he tenido á bien conformarme con su parecer, y mandar expedir esta mi cédula, por la qual exhorto, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiás-

ticos de estos reynos ::: procuren por aquellos medios mas suaves, y que les dicte su zelo pastoral y acreditada prudencia, el que se establezca en sus respectivas diócesis y territorios el mismo método, que se practica y observa en el Arciprestazgo de Ager en los casos que van prevenidos y refiere el Arcipreste, por ser muy conforme no solo á lo dispuesto en las leyes del Reyno sino tambien á la constante Disciplina de la Iglesia, que siempre ha prohibido y detestado semejante clase de contratos matrimoniales: y para ello darán, si lo estimaren necesario, las órdenes y providencias, que les parezcan conducentes, á sus Provisores, Vicarios eclesiásticos y demas dependientes, para que todos contribuyan, en quanto alcancen sus facultades, á que se logren mis Reales intenciones en un asunto tan útil é importante al Estado, á la tranquilidad y quietud de las familias, y á evitar los gravísimos males temporales que de lo contrario se ocasionan.

NOTA. Véase adelante la ley 17.

N. 2617. LEY XV.

RELATIVA A LA ANTERIOR.

D. Carlos III. por resolucion á cons. de 22 de Diciembre de 1784, y cédula del Consejo de 1 de Febrero de 1785.

Cumplimiento de la antecedente cédula por los Tribunales y Justicias; y modo de executar los depósitos voluntarios de las hijas de familia.

Los Tribunales y Justicias del Reyno cumplan exáctamente con lo resuelto en la anterior cédula de 17 de Junio de 1784, cuidando de su puntual execucion y cumplimiento, y dando cuenta al mi Consejo de la menor contravencion que observen; sin permitir que con pretexto alguno se falte á las formalidades que se refieren en la práctica establecida por el Arcipreste de Ager, adoptada uniformemente por todos los Prelados diocesanos y territoriales de estos mis reynos: y en su consecuencia no consentan las extracciones y depósitos voluntarios, que han solido executar los Jueces eclesiásticos, de las hijas de familia sin noticia y contra la voluntad de sus padres, parientes y tutores segun sus respectivos casos; ni tampoco otro ningun procedimiento, hasta tanto que en sus respectivas Curias se presenten las licencias y asensos paternos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso por la Justicia Real, por ser tales procedimientos opuestos á tan justificada práctica y á las cédulas expedidas posteriormente; á cuyo fin darán los autos y providencias que convengan.

NOTA. Véase adelante la ley 17.